



## Página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

### A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 170-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

#### **"SENTENCIA CAUSA Nro. 170-2022-TCE**

**Tema:** En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso vertical de apelación planteado en contra del fallo de instancia dictado el 03 de abril de 2023, el cual rechazó el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de las Resoluciones Nro. PLE-CNE-2-4-7-2022 y PLE-CNE-3-10-7-2022, emitidas por el Consejo Nacional Electoral.

El Pleno de este Tribunal, una vez realizado el análisis correspondiente, coincide con el juez de instancia en el sentido de que la solicitud de revocatoria de mandato presentada por la recurrente, en contra del presidente de la República, no cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico y que las resoluciones objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral se encuentran motivadas, por lo que niega el recurso de apelación planteado.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** - Quito, D. M., 05 de mayo de 2023, a las 16h45.

**VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0702-0<sup>1</sup>, de 25 de abril de 2023, suscrito por el abogado Gabriel Santiago Andrade Jaramillo, secretario general (s) del Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0695-0<sup>2</sup>, de 25 de abril de 2023, suscrito por el abogado Gabriel Santiago Andrade Jaramillo, secretario general (s) del Tribunal Contencioso Electoral.
- c) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0703-0<sup>3</sup>, de 26 de abril de 2023, suscrito por el abogado Gabriel Santiago Andrade Jaramillo, secretario general (s) del Tribunal Contencioso Electoral.

<sup>1</sup> Fs. 840 - 841.

<sup>2</sup> Fs. 842 - 843.



- d) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0732-O<sup>4</sup>, de 03 de mayo de 2023, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- e) Correo electrónico recibido el 2 de mayo de 2023<sup>5</sup>, en la dirección electrónica institucional de la Secretaría General de este Tribunal [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec), desde la dirección electrónica [jmaldonado20659@gmail.com](mailto:jmaldonado20659@gmail.com), el cual contiene un archivo adjunto en formato PDF, con el detalle que obra a fojas 848 vuelta del expediente.
- f) Copia certificada de la Resolución No. PLE-TCE-2-04-05-2023-EXT<sup>6</sup>.
- g) Oficio Nro. TCE-SG-2023-0096-O<sup>7</sup>, de 04 de mayo de 2023, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- h) Informe de verificación de sorteo de causa jurisdiccional de conjuces<sup>8</sup>, acta de sorteo No. 93-04-05-2023-SG<sup>9</sup>, razón de realización de sorteo<sup>10</sup>.
- i) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0740-O<sup>11</sup>, de 04 de mayo de 2023, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- j) Copia certificada de auto convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

## I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 03 de abril de 2023<sup>12</sup>, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia dentro de la causa Nro. 170-2022-TCE, originada en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez (en adelante "la recurrente"), en contra de las resoluciones Nro. PLE-CNE-2-4-7-2022<sup>13</sup> y PLE-CNE-3-10-7-2022<sup>14</sup>, dictadas por el Consejo Nacional Electoral.

---

<sup>3</sup> Fs. 844 - 845

<sup>4</sup> Fs. 846.

<sup>5</sup> Fs. 847 - 848.

<sup>6</sup> Fs. 849 - 851 vuelta.

<sup>7</sup> Fs. 852 - 853.

<sup>8</sup> Fs. 854

<sup>9</sup> Fs. 855.

<sup>10</sup> Fs. 856.

<sup>11</sup> Fs. 857 - 858.

<sup>12</sup> Fs. 794-803 vuelta.

<sup>13</sup> En dicha resolución se decidió "NEGAR la entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato, en contra del señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, solicitada por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez".





2. El 06 de abril de 2023<sup>15</sup>, la recurrente interpuso recurso horizontal de aclaración y ampliación en contra de la sentencia referida en el párrafo *ut supra*.
3. El 11 de abril de 2023<sup>16</sup>, el juez de instancia dictó auto en el cual atendió al recurso de aclaración y ampliación interpuesto.
4. El 14 de abril de 2023<sup>17</sup>, la recurrente presentó recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en la presente causa; el recurso fue concedido por el juez de instancia, a través de auto de 17 de abril de 2023<sup>18</sup>.
5. El 19 de abril de 2023<sup>19</sup>, una vez realizado el respectivo sorteo electrónico, se radicó la competencia y sustanciación de la causa en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral<sup>20</sup>.
6. El 24 de abril de 2023<sup>21</sup>, la jueza sustanciadora admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto.

## II. Competencia

7. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; inciso cuarto del artículo 72 y artículo 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante “Código de la Democracia” o “LOEOP”).

## III. Legitimación activa

8. El recurso subjetivo contencioso electoral, que dio origen a la presente causa, fue propuesto por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, por tanto, conforme al

---

<sup>14</sup> Por su parte, esta resolución decidió negar la petición de corrección presentada por la recurrente en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-2-4-7-2022.

<sup>15</sup> Fs. 809-810

<sup>16</sup> Fs. 812-813 vuelta.

<sup>17</sup> Fs. 819-819 vuelta.

<sup>18</sup> Fs. 821-821 vuelta.

<sup>19</sup> Fs. 828-830.

<sup>20</sup> Art. 35 Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral

<sup>21</sup> Fs. 834-835.



inciso tercero del artículo 244 de la LOEOP; y artículo 13 numeral 9 del Reglamento de Trámites del Contencioso Electoral (en adelante "RTTCE"), se encuentra legitimada para interponer el recurso vertical de apelación.

#### IV. Oportunidad

9. El artículo 42 del RTCCE determina que, si no se presenta recurso alguno, transcurrido el plazo de tres (03) días posteriores a la notificación, el auto o sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento, así mismo, el artículo 214 de la norma ibídem señala que el recurso de apelación *"se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación"*.
10. A fojas 817 del expediente, se observa que el auto de aclaración de la sentencia de 03 de abril de 2023 fue notificado a la recurrente el 11 de abril de 2023. Por su parte, el recurso de apelación fue interpuesto el 14 de abril de 2023, en consecuencia el mismo ha sido interpuesto en el término legal oportuno.

#### V. ANÁLISIS DE FONDO

##### 5.1. Contenido del recurso de apelación

11. En primer lugar, la recurrente señala que *"la sentencia impugnada carece de motivación porque no explica cómo llego a determinar que el Consejo Nacional Electoral, en la resolución impugnada, ha realizado un ejercicio en el que se determine los documentos y pruebas de descargo que se han presentado por el Presidente de la República y con los que desvirtúa los incumplimientos del Plan de Trabajo, que he acusado. Esto conforme lo determina el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana"* (sic).
12. A continuación, manifiesta que *"en la sentencia de primera instancia solamente el juzgador se limita a decir que nota que el Consejo Nacional Electoral ha leído lo que ha presentado el Presidente de la República y no explica por qué esa lectura es correcta. Ni si quiera se pronuncia sobre la lectura realizada sobre la base los requisitos de lógica, razonabilidad y comprensibilidad que usó el Consejo Nacional Electoral, test derogado por la Corte Constitucional en Sentencia No. 1158-17-EP-21 de 20 de octubre de 2021"* (sic).
13. Así mismo, agrega que *"la sentencia no explica, por ejemplo, cómo es que el Presidente de la República cumplió con su plan de trabajo, en el tema referente a la seguridad ciudadana interna"*; para ello, transcribe un cuadro conceptual e indica que *"esto es lo que prometió y la sentencia hace mutis, a pesar de que es público lo que sucede. La*

4





*sentencia impugnada a pesar de estar en nuestro recurso el fundamento del precedente constitucional No. 10-2018-TCE, miró para otro lado”.*

14. Finalmente, agrega que *“es el pueblo el que debe poder hacer uso de la democracia directa y no los jueces ser los baches para el ejercicio de los derechos, pido se revoque la sentencia dictada y se disponga la entrega de formularios para recoger las firmas para revocar el mandato del Presidente de la República”.*

## **5.2. Contenido de la sentencia impugnada y de su auto de aclaración y ampliación**

15. El juez de instancia, en la sentencia impugnada, en lo principal resolvió un problema jurídico, en el cual se planteó si las resoluciones objeto del recurso subjetivo contencioso electoral vulneraron el derecho de la recurrente *“en lo referente a la revocatoria de mandato y a su motivación”.*
16. Para ello, en primer lugar hizo referencia a los artículos 61, numeral 6, 105 y 106 de la Constitución de la República; artículos 2, numeral 5, 199, 200 y 201 del Código de la Democracia y a los artículos 25, innumerado a continuación del artículo 25 y 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.
17. A continuación, transcribió los criterios de Juan Luis Rivera Sánchez, Rodrigo Borja Cevallos, Yanina Welp y Julieta Rey, respecto de la revocatoria de mandato en el Ecuador.
18. Posteriormente, señaló que *“otro tema que se debe tomar en cuenta es respecto a la motivación, ya que la recurrente indica que la Resolución del Pleno de la Consejo de la Judicatura que impugna señala los elementos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, sin embargo no considera los parámetros de esta institución jurídica exigidos en la sentencia No. 1158-17-EP/21, expedida por la Corte Constitucional, misma que eliminó los anteriores”* (sic).
19. Del mismo modo, se refirió a las definiciones de motivación, inatención e incongruencia y citó doctrina del tratadista Roberto Dromi relacionada a la motivación del acto administrativo.



20. Dicho aquello, estableció que el organismo administrativo electoral analizó el plan de trabajo de la autoridad cuestionada y determinó que el presidente la República presentó documentación con la cual justificó el *"cumplimiento progresivo de su plan de trabajo plurianual 2021-2025"*, por lo que, concluyó que las resoluciones impugnadas no adolecían de los vicios de incongruencia o inatención.
21. Así mismo, en cuanto al *"silencio en que habría incurrido el Consejo Nacional Electoral, al no contestarle en cuanto a en qué parte de la normativa electoral o de la democracia se exige que la peticionaria debe adjuntar documentos a petición de revocatoria de mandato"* (sic en general), el juez de instancia precisó que la Resolución Nro. PLE-CNE-2-4-7-2022, de 4 de julio de 2022, emitida por el Consejo Nacional Electoral, sustenta la exigencia de adjuntar documentos a la petición de revocatoria del mandato.
22. Por otro lado, en relación al artículo 97, numeral 3, del Código de la Democracia, indicó que *"la propia norma establece que el plan de trabajo es plurianual, por lo cual no existe ningún error de parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral al así indicarlo en la Resolución impugnada, sin que por tanto la recurrente demuestra que este órgano haya incurrido en una falencia"*.
23. Finalmente, concluyó que *"es completamente válido que en caso de no verificarse el cumplimiento de los requisitos se rechace la solicitud, sin que quepa que por el solo desacuerdo a lo resuelto se revoque o se deje sin efecto los actos administrativos, ya que los mismos gozan de las presunciones de legitimidad, ejecutoriedad y validez"*.
24. Por su parte, en el auto de aclaración y ampliación, el juzgador de instancia determinó que no existía nada que aclarar y ampliar, ya que los argumentos expuestos en el recurso horizontal fueron atendidos en la sentencia.

### 5.3. Análisis y consideraciones del Tribunal Contencioso Electoral

25. En función de los argumentos planteados por la recurrente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá los siguientes problemas jurídicos:
- a) **¿La solicitud de revocatoria de mandato planteada por la recurrente cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico?**



**b) ¿Las resoluciones No. PLE-CNE-2-4-7-2022 y No. PLE-CNE-3-10-7-2022, emitidas por el Consejo Nacional Electoral se encuentran motivadas?**

**Primer problema jurídico: ¿La solicitud de revocatoria de mandato planteada por la recurrente cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico?**

26. El artículo 105 de la Constitución de la República establece que “[l]as personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato.”
27. Respecto de la solicitud de revocatoria de mandato, el artículo 199 del Código de la Democracia prescribe que “[l]a solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana”. En el mismo sentido, el artículo 200 del mismo cuerpo legal señala que “[l]a solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana.”
28. Por su parte, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en el artículo innumerado a continuación del artículo 25, exige que la solicitud de revocatoria de mandato cumpla con los siguientes requisitos para ser admitida:

*Art. ... - Requisitos de admisibilidad.- (Agregado por el Art. 2 de la Ley s/n, R.O. 445, 11-V-2011).-*

1. *Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación;*
2. *Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten;*
3. *La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;*

*En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad.*

7



*El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada*

29. Además, es necesario tener en cuenta que el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, del Consejo Nacional Electoral, señala que:

*La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula de ciudadanía de el o los peticionarios, deberá ser motivada y referirse a:*

*a. El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales;*

*b. La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o,*

*c. Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.*

*La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad.*

*En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común.*

30. De las normas transcritas, se observa que si bien es cierto el ejercicio de democracia directa, a través de la revocatoria de mandato, constituye un derecho, para ejercerlo se debe cumplir con los requisitos que el ordenamiento jurídico ha previsto para ello, en tal sentido, corresponde verificar si la solicitud planteada por la recurrente observó lo dispuesto en el las normas pertinentes y, por tal, la resolución emitida por el organismo administrativo electoral se encontraba debidamente motivada.



31. Ahora bien, de las resoluciones impugnadas se observa que las mismas concluyeron que la solicitante no dio cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo innumerado, a continuación del artículo 25 y artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, así como con los artículos 14, literal a) y 19, literal b) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, esto es, principalmente, la determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicitó la revocatoria. En tal sentido, el análisis se circunscribirá en este aspecto.

32. De fojas 128 a 173 del proceso consta la solicitud de revocatoria de mandato planteada por la recurrente en contra del presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, al respecto, este Tribunal observa lo siguiente:

- 32.1. El escrito contiene 6 acápites, el primero se refiere a “los peticionarios”, en el segundo se cita extensa base constitucional y legal que ampara la solicitud, en el tercero se relatan los antecedentes fácticos, en el cuarto acápite la solicitante realiza una crítica al plan de trabajo, por ser ambiguo, y cuestiona que el Consejo Nacional Electoral lo haya aprobado, por su parte, el quinto se titula “DESCRIPCIÓN CONCRETA Y DETALLADA DE LOS INCUMPLIMIENTOS Y ENGAÑOS DEL BINOMIO PRESIDENCIAL ECUATORIANO” (énfasis en el original), y, finalmente en el último acápite concreta la petición.
- 32.2. Así, en lo que corresponde al quinto título, la solicitante alega el incumplimiento de las ofertas en el eje social, relativo a educación accesible y de calidad para todos, para la cual indicó que “[s]e prometió una educación universitaria en la que se eliminaría la SENECYT para permitirles a los jóvenes acceso real y directo a Universidades (...) ya en la práctica, lo que tenemos es una desesperante exclusión, un estado que le cierra las puertas a los estudiantes y un gobierno absolutamente incapaz para entender que con recortes a los presupuestos de estos entes el único destino cierto es la merma de la calidad y de recursos para brindar educación superior”.
- 32.3. A continuación, citó cifras de la provincia de El Oro en lo que respecta a educación superior y manifiesta que 93.000 estudiantes no lograrán obtener un cupo para universidades públicas, lo cual ha sido ratificado por el propio secretario de Educación Superior.
- 32.4. Así mismo, arguye que el Plan de Trabajo, en su página 13, se refiere a la educación en forma vaga y ligera, al criticar que el cierre de cinco mil escuelas en administraciones pasadas excluyó a niños y jóvenes del sistema educativo.



- 32.5. Agrega, que ésta, al igual que las promesas relativas al sistema universitario, es *“INDETERMINADA, VAGA, IMPRECISA, CANALLA. Lo mínimo que se esperaba era que los cupos para postulación en el primer año de gobierno, al menos se mantengan en los mismos niveles paupérrimos.”* (énfasis en el original)
- 32.6. La segunda oferta que la solicitante alega incumplida se refiere a la creación de dos millones de fuentes de empleo, al respecto, señala que *“[e]l presidente Guillermo Lasso miente cuando asegura que ha creado 350.000 nuevos empleos y lo que de todos modos supondría un INCUMPLIMIENTO a su oferta de campaña constante en su plan de gobierno en la que habla de generar DOS MILLONES DE EMPLEOS PLENOS en 4 años lo que equivale a generar al menos medio millón por año”*.
- 32.7. Para respaldar sus afirmaciones, la solicitante citó varios indicadores del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y del Instituto Nacional de Estadística y Censos.
- 32.8. A continuación, detalla la tercera oferta que se alega como incumplida, la cual se refiere al control del crimen organizado. En relación a aquello, la solicitante, en primer momento, transcribe un mensaje difundido por el presidente Guillermo Lasso, en su cuenta de la red social “Twitter” y arguye que *“Ecuador es el segundo país más violento de América Latina, la región más violenta del mundo”* y relata varios hechos violentos sucedidos en el país.
- 32.9. Respecto de la cuarta oferta que se alega como incumplida, la solicitante señala que *“se ofreció vivienda digna para todas las familias del Ecuador. Prometieron, juraron, mintieron. Sabían perfectamente que esta meta era sencillamente inalcanzable pero en su desesperación por obtener el poder total no escatimaban en ofertas demagógicas.”*
- 32.10. En el mismo punto, refiere que el presidente Guillermo Lasso no ha establecido mecanismos para que las entidades financieras respalden un plan de construcción de vivienda social, no ha combatido el tráfico de tierras y no ha dotado de mayor cobertura de servicios básicos ni acceso a internet, por lo que ha incumplido sus promesas.
- 32.11. A continuación, la solicitante explica que otra promesa incumplida por “el binomio presidencial” es no subir los impuestos, para lo cual recuerda que, en el año 2021, el presidente de la República envió una reforma tributaria, con la cual incrementó la carga impositiva de los ecuatorianos.
- 32.12. Respecto, de las promesas incumplidas relativas al eje ambiental, la solicitante señala que “el binomio presidencial”, en un año de gobierno, ha avanzado con una política pública extractivista, a partir de la publicación del Decreto 95.



- 32.13. Respecto del eje de salud, la solicitante arguye que en la página 6 del plan de gobierno se promete salud gratuita y de calidad; sin embargo, el gobierno no ha impulsado ninguna política pública al respecto.
- 32.14. Finalmente, se refiere a la contradicción existente entre el Plan Nacional de Desarrollo y sus ofertas de campaña, por lo que dicho plan es demagógico.
33. Como se dijo anteriormente, el análisis de la presente sentencia se circunscribirá a verificar si la solicitud determinó de forma clara y precisa los motivos por los cuales se requirió la revocatoria del mandato, y por tal, cumplió con la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y con los tres requisitos establecidos en el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato.
34. En primer lugar, este Tribunal observa que, a pesar de que se solicita la revocatoria de mandato del presidente de la República, la recurrente, en gran parte de su petición, se refiere de forma genérica al "binomio presidencial", de hecho, el acápite quinto se titula "DESCRIPCIÓN CONCRETA Y DETALLADA DE LOS INCUMPLIMIENTOS Y ENGAÑOS DEL BINOMIO PRESIDENCIAL ECUATORIANO".
35. Del mismo modo, este Tribunal observa que la solicitante se refiere de forma indistinta a ofertas o promesas incumplidas, y, en gran parte de los nueve acápites del numeral 5 de su escrito, no identifica con claridad cuál es el aspecto específico del plan de trabajo incumplido, y en algunas ocasiones hace alusión a mensajes difundidos por el presidente de la República en medios de comunicación o redes sociales, por lo que no distingue si el incumplimiento gira en torno a las declaraciones del presidente o al plan de trabajo.
36. En tal sentido, resulta evidente que la solicitud planteada por la recurrente no identificó con claridad los motivos por los cuales se requiere la revocatoria de mandato del presidente de la República, esto, dado que no identifica con claridad qué propuestas constan en el plan de trabajo y cómo la autoridad ha omitido su deber de cumplirlas.
37. Por otro lado, respecto de los literales a) y c) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, este Tribunal realiza las consideraciones que constan en los siguientes párrafos.



38. Respecto del literal a), como se dijo anteriormente, la recurrente, en su solicitud, no detalló cuales son los aspectos del plan de trabajo, presentados al momento de la inscripción de la candidatura, que habrían sido incumplidos, tratando a los ofrecimientos realizados en declaraciones públicas como aspectos del plan de trabajo, lo cual no obedece a lo prescrito en el ordenamiento jurídico y descrito en los párrafos 34 y 35 *ut supra*.
39. Así mismo, la peticionaria se limitó a manifestar que el plan de trabajo es “ambiguo” o “impreciso”, calificativos que no le corresponde verificar al Tribunal Contencioso Electoral, dentro de este proceso.
40. Respecto al literal c), de la norma *ibídem*, este Tribunal recuerda que el artículo 147 de la Constitución de la República, enlista los deberes y atribuciones del Presidente de la República.
41. En tal sentido, con la finalidad de dar cumplimiento a este literal, la recurrente, al menos, debió identificar con claridad los deberes o atribuciones que el Presidente de la República no ha cumplido; sin embargo, la solicitud no hace alusión de forma clara a las funciones presuntamente incumplidas, ni a las circunstancias en las cuales se ha producido el incumplimiento.
42. En función de lo expuesto, esta Magistratura concluye que la solicitud planteada por la recurrente no cumplió con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, ni con los literales a) y c) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato.

**Segundo problema jurídico: ¿Las resoluciones No. PLE-CNE-2-4-7-2022 y No. PLE-CNE-3-10-7-2022, emitidas por el Consejo Nacional Electoral, se encuentran motivadas?**

43. La Constitución de la República consagra en el artículo 76 numeral 7 literal l) que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
44. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que de la norma constitucional se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de



motivación, el cual establece que *“una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente<sup>22</sup>”*.

45. Ahora bien, de la revisión de la Resolución No. PLE-CNE-2-4-7-2022, este Tribunal observa que la misma, una vez que transcribe gran parte de la solicitud de revocatoria de mandato planteada, pasa a analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, de forma específica hace referencia al artículo 199 del Código de la Democracia, al artículo innumerado siguiente al artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato.
46. Así, una vez citadas las normas pertinentes, se verificó el cumplimiento de cada uno de los requisitos legales, en contraste directo con el texto de la solicitud, de forma específica encontró que la recurrente: i) no cumplió con la determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicitó la revocatoria, ni con la motivación de la misma; ii) no adjuntó la existencia de la figura jurídica a la cual dice representar, ni adjuntó procuración común que le habilite a representar a terceros; y, iii) no adjuntó en medio magnético el texto de la solicitud para proponer la revocatoria de mandato, conforme lo exige el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato.
47. En tal sentido, se observa que la resolución en cuestión, al enunciar las normas y explicar la pertinencia de su aplicación al caso en concreto, contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente, por lo que se encuentra debidamente motivada, de acuerdo a los estándares fijados por la Corte Constitucional.
48. Respecto de la Resolución No. PLE-CNE-3-10-7-2022, la cual resolvió la petición de corrección<sup>23</sup> planteada por la recurrente en contra de la resolución referida en el

<sup>22</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.

<sup>23</sup> Código de la Democracia, Art. 241: *La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran oscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de tres días desde que se ingresa la solicitud. De las resoluciones sobre las objeciones en la etapa de inscripción de candidaturas y de los resultados numéricos provisionales, no cabe solicitud de corrección.*





párrafo *ut supra*, este Tribunal constata que el Consejo Nacional Electoral, una vez que se refirió al objeto de la petición de corrección a la solicitud de revocatoria de mandato y a la Resolución No. PLE-CNE-2-4-7-2022, determinó que la misma es razonable, pues se fundamentó en preceptos jurídicos con sustento en las mismas normas legales a las que se hizo alusión anteriormente, por lo que, se observa que la resolución en cuestión contiene una fundamentación fáctica y normativa suficiente, en los términos señalados por la Corte Constitucional.

**49.** Por los motivos expuestos, este Tribunal concluye que las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente motivadas.

### **Consideraciones adicionales**

**50.** En su recurso de apelación, la recurrente alega que *"a pesar de estar en nuestro recurso el fundamento del precedente constitucional No. 10-2018-TCE, miró para otro lado"*, lo cual permite deducir que la recurrente alega que no se ha aplicado el precedente contenido en la sentencia referida.

**51.** Al respecto, cabe recalcar que en dicho fallo se emitieron dos votos concurrentes y dos votos salvados, por lo que no se puede identificar ninguna regla de precedente derivada de la *ratio decidendi* del fallo<sup>24</sup>.

**52.** Así mismo, se observa que la sentencia a la cual hace referencia la recurrente no posee elementos fácticos similares al caso materia de análisis del presente recurso, esto, ya que en la sentencia dictada dentro del caso No. 10-2018-TCE, se analizó si la autoridad a la cual se pretendía revocar el mandato incumplió normas relativas a la participación ciudadana, en específico sobre la iniciativa popular normativa, más no analizó o fundamentó su decisión en el incumplimiento del plan de trabajo de la autoridad cuestionada.

**53.** Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, en el mismo fallo citado por la recurrente se estableció con claridad y precisión que la solicitud de revocatoria es *"respecto de la literalidad de los motivos, lo cual no implica la constatación de los hechos que sustentan el motivo"*, lo cual ha sido analizado por este Tribunal en este fallo.

---

<sup>24</sup> Cabe resaltar que no necesariamente toda sentencia contiene una regla de precedente, ni todo el contenido de un fallo puede ser considerado como precedente, ya que, la regla de precedente deriva únicamente de la *ratio decidendi* del fallo, el cual también está compuesto de *obiter dicta*.





54. Por otro lado, la recurrente en su escrito contentivo del recurso alegó que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente motivada porque no explica cómo el Presidente de la República cumplió con su plan de trabajo ni por qué el Consejo Nacional Electoral ha usado los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad para analizar la motivación en su petición de corrección.
55. Frente a ello, este Tribunal, en primer lugar constata que la sentencia subida en grado hizo referencia a las normas en las cuales fundó su decisión y explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, para con ello concluir que es completamente válido que se rechace una solicitud de revocatoria de mandato que no ha cumplido con los requisitos legales, por lo que, se concluye que el fallo se encuentra motivado.
56. En este punto, cabe recordar que es carga de quien recurre una sentencia explicar en qué vicio de motivación incurriría el fallo que se impugna, por lo que este Tribunal no puede, a partir de una alegación genérica, examinar si la sentencia adolece de alguno de los vicios establecidos en la sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional, por ello, en caso de que no se establezca con claridad el vicio, únicamente procede que se verifique si el fallo cuestionado cumple con el estándar de suficiencia mínimo de motivación, como se lo ha hecho en el párrafo *ut supra*.
57. Finalmente, respecto de la alegación de la recurrente de que el CNE habría usado el test de motivación que ha sido dejado sin efecto por la Corte Constitucional, este Tribunal observa que aquello no afecta de ninguna manera la motivación de la resolución en cuestión, puesto que, como se dijo previamente, la misma posee una fundamentación fáctica y jurídica suficientes.
58. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal coincide con el juez de instancia en el sentido de ratificar las resoluciones objeto del presente recurso, por ello, se niega el recurso de apelación planteado.

#### IV. DECISIÓN

**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

**PRIMERO.-** Negar el recurso de apelación interpuesto por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, en contra de la sentencia de 03 de abril de 2023.



**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

**TERCERO.-** Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. A la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, en los correos electrónicos: [consejoabogaciaecuador@outlook.com](mailto:consejoabogaciaecuador@outlook.com), [kerlycarvajal27@gmail.com](mailto:kerlycarvajal27@gmail.com), [accionjuridicapopular@gmail.com](mailto:accionjuridicapopular@gmail.com) ; [angeporras1971@gmail.com](mailto:angeporras1971@gmail.com) , así como en la casilla contencioso electoral Nro. 040.

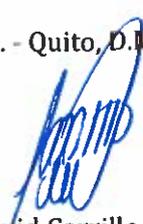
3.2. Al Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) , [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec), [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec) [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec), [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec) ; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

**CUARTO.-** Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-" F.)** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**, Dr. Roosevelt Cedeño López, **JUEZ**, Mgs. Rocío de las Mercedes Ballesteros Jiménez, **CONJUEZA**.

Certifico. - Quito, D.M., 05 de mayo de 2023.

  
Mgtr. David Carrillo Fierro  
Secretario General  
Tribunal Contencioso Electoral  
JDH

